

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ELVIN GABRIEL ACOSTA
APONTE

Peticionario

KLCE202101269

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Crim Núm.:
ISCR201201548-50

Sobre:
Art. 106 CP
Art. 5.04 Ley 404 y
Art. 5.06 Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

Comparece Elvin Gabriel Acosta Aponte (señor Acosta Aponte o Peticionario) mediante *Certiorari* Criminal en el que solicita nuestra intervención para que revisemos y revoquemos la determinación dictada el 16 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI)¹. En el referido dictamen, el foro apelado declaró No Ha Lugar una *Moción al amparo de la Regla 192.1 [de] [P]rocedimiento [C]riminal, Regla 185 [C]orrección de [S]entencia y Art. 95 del [C]ódigo [P]enal para un [N]uevo [J]uicio*².

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2012, se acusó al señor Acosta Aponte de haber cometido asesinato en primer grado y

¹ Véase Anejo IV.

² Véase Anejo I.

de infringir varias disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000.

Después de varios trámites procesales, el 28 de mayo de 2013, el TPI emitió una sentencia, en la cual le impuso al Peticionario 129 años de reclusión, a saber: 99 años de prisión por el delito de asesinato, 20 años por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia, y 10 años por apuntar y disparar un arma de fuego.

Así las cosas, el 23 de junio de 2021, el Peticionario presentó una moción titulada *Moción al amparo de la Regla 192.1 [de] [P]rocedimiento [C]riminal, Regla 185 [C]orrección de [S]entencia y Art. 95 del [C]ódigo [P]enal para un [N]uevo [J]uicio*³. Mediante dicho escrito, el señor Acosta Aponte señaló varios “errores en derecho que nunca se tomaron en consideración” y solicitó un nuevo juicio “por este tener evidencia exculpatoria que nunca fue presentada en el juicio llevado a cabo en su contra”.

Por su parte, el 9 de agosto de 2021, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal*⁴. A través de dicha moción, el Estado puntualizó que “los planteamientos esbozados en la moción [no proceden porque ya] fueron objeto de un recurso de apelación resuelto por esta instancia intermedia mediante sentencia del 9 de junio de 2014, en la que confirmó el fallo que dictó el TPI.

El 16 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, notificada el 17 de agosto de 2021, en la cual declaró “No Ha Lugar la petición de los remedios presentados por el acusado-convicto”⁵. Según el foro de instancia, la moción que se presentó no sustentaba la concesión de ninguno de los remedios solicitados⁶.

³ *Íd.*

⁴ Véase Anejo II.

⁵ Véase Anejo IV.

⁶ *Íd.*

Inconforme, el 18 de octubre de 2021, el Peticionario presentó una *[M]oción de [C]ertiorar[i] de conformidad con el procedimiento del [C]ódigo [P]enal*. Así pues, el 21 de octubre de 2021, emitimos *Resolución*, en la que le concedimos al DCR un término de diez (10) días para que: (1) le proporcionara al Recurrente un formulario de indigencia; (2) le tomaran juramento; y (3) entregaran a este Tribunal el formulario de indigencia debidamente juramentado por el Recurrente. Dicha orden fue cumplida por las partes.

De otra parte, el día 3 de noviembre de 2021, emitimos *Resolución* concediéndole a la parte recurrida, a través de la Oficina del Procurador General, que certifique la fecha en que fue recibido el documento intitulado *Moción de Certiorari y de Conformidad con el Procedimiento del Código Penal* en la Oficina de Récord Criminal del Centro de Detención del Oeste, del DCR. El 10 de noviembre de 2021 la Oficina del Procurador General presentó *Moción en Cumplimiento de Resolución* y, en ella, anejó la Certificación del 9 de noviembre de 2021, firmada por el señor Barreto Pérez, técnico de récords penal, en la cual certificó que el 21 de septiembre de 2021 se recibió la *Moción* en la Oficina de Récord Penal y ese mismo día se le hizo entrega a nombre del señor Acosta Aponte, según constaba en el registro de entrega de mociones.

Por último, el 13 de diciembre de 2021, este foro emitió otra *Resolución*, la cual le concedió a la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, un término de 30 días para que sometiera su posición sobre los méritos del recurso presentado. Ante esto, el 13 de enero de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Solicitud de Término Adicional* con el propósito de extender el tiempo concedido para presentar su *Oposición*.

En consecuencia, el 21 de enero de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó su alegato mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. A través de dicho escrito, el

Estado solicitó que se confirmara la Resolución del TPI del 16 de agosto de 2021. Además, instó a la desestimación del recurso de *certiorari*, pues el escrito tenía un apéndice incompleto, ya que no se incorporaron las denuncias y acusaciones, ni tampoco la primera sentencia que dictó el TPI el 28 de mayo de 2013.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

-A-

Jurisdicción

Según nuestro Tribunal Supremo la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁷. Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción⁸. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar⁹. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso”¹⁰. Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*¹¹.

-B-

Certiorari

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura (Ley 201-

⁷ *SLG Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁸ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁹ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayaquézana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹⁰ *Vega et al v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹¹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 56 (2007).

2003), dispone que el Tribunal de Apelaciones tendrá la competencia para resolver un asunto “[m]ediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”¹².

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos [cometidos por un tribunal inferior] en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹³ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁴. Distinto al recurso de apelación de una sentencia final, los tribunales revisores tienen la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional¹⁵.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹⁶. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁷. Dicho lo anterior, la Regla 52.1, de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que debemos considerar. A esos fines, un *certiorari* solo

¹² 4 LPRa sec. 24(y).

¹³ Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

¹⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa XXII-B, R. 40.

¹⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁷ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

habrá de expedirse si al menos uno de los criterios de dicha Regla aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-C-

Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante los foros apelativos deben observarse rigurosamente¹⁸. Empero, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos¹⁹. Sin embargo, esto no implica que una parte posea una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento de nuestro Reglamento²⁰.

Todo promovente —incluso los que comparecen por derecho propio— tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación²¹. Por tanto, es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento²².

¹⁸ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003).

¹⁹ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

²⁰ *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

²¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Pellot v. Avon*, *supra*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

²² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, *supra*.

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es clara al disponer sobre lo que debe contener toda solicitud de *certiorari*²³. Específicamente, dicha Regla menciona que:

“El escrito de *certiorari* contendrá:

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

[...]

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden”.

Asimismo, en cuanto a dicha Regla, Nuestro Tribunal Supremo expresó que:

“El comentario de la Regla 34 del Reglamento del Circuito de Apelaciones, *supra*, refleja la importancia del apéndice. Nos dice que “por primera vez se requiere de forma expresa que se acompañe copia literal de toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*. La inclusión de tales documentos en el apéndice es crucial ya que el nuevo ordenamiento procesal establece un plazo para presentar la solicitud de *certiorari*”. (Énfasis suplido.) Ciertamente, sin estos documentos el Tribunal de Circuito de Apelaciones no puede constatar su autoridad jurisdiccional para dilucidar el recurso. No tiene forma de acreditar que se ha cumplido con los términos establecidos en el ordenamiento procesal”.

III.

Un examen minucioso del expediente en autos nos mueve a concluir que el Peticionario no cumplió con las normas reglamentarias para el perfeccionamiento de su recurso. Como expresamos anteriormente, las partes que comparecen por derecho propio no están exentas de observar las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento de los recursos.

²³ Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Su escueto recurso no cumple con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que establece con especificidad lo que debe contener un escrito de *certiorari*, de modo que nos ponga en posición de poder resolver el asunto planteado. Al examinar el expediente del *Certiorari* Criminal, advertimos que el apéndice del recurso presentado está incompleto. El señor Acosta Aponte no incorporó las denuncias y acusaciones. Así tampoco, incluyó la sentencia que emitió el TPI el 28 de mayo de 2013. Ello, de por sí, nos impide ejercer nuestra función revisora, pues no nos pone en condición de poder dirimir los méritos de su recurso.

En consecuencia, ante el incumplimiento con las disposiciones para el perfeccionamiento del recurso sin causa justificada, nos priva de jurisdicción para intervenir y dirimir la controversia planteada. En estos casos, solamente nos corresponde decretar la desestimación del recurso incoado²⁴.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Véase la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.